

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 270

**RADICACIÓN** : 76111-33-33-001-2020-00173-00  
**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE** : Colpensiones  
[paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com)  
**DEMANDADO** : **Victoria Escobar Carrasquilla**

Guadalajara de Buga, 12 de abril de dos mil veintiuno (2021).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a través de apoderada judicial, presenta demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la señora VICTORIA ESCOBAR CASRRASQUILLA, con el fin de obtener la nulidad parcial del acto administrativo Resolución No. GNR 447523 del 28 de diciembre de 2014, a través de la cual la entidad reconoció una sustitución pensional a la señora Victoria Escobar Carrasquilla en calidad de compañera del fallecido pensionado señor Manuel Cruz Escobar, por cuanto se evidenció que se aplicó indebidamente el fenómeno jurídico de la prescripción, en razón a que la solicitud presentada por parte de la hoy demandada se radicó el 11 de abril de 2014, razón por la cual el retroactivo debía cancelarse desde el 11 de abril de 2011 (3 años anteriores a la presentación de la solicitud) y no desde el 11 de abril de 2010, Además de lo anterior, también se liquidó el retroactivo pensional hasta el 31 de enero de 2015, sin tener en cuenta que al ingresar la prestación económica para el periodo de 2015/01, esta mesada ya se encontraba cubierta por el pago realizado mediante la nómina de pensionados.

De la revisión efectuada a la presente actuación, evidencia el Despacho que la demanda presenta la(s) siguiente(s) falencia(s):

No se cumple con lo establecido en el numeral artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que establece lo siguiente:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier*

*tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subraya el despacho)*

Según se evidencia en el presente asunto, no se indicó el canal digital de notificación del (la) demandante. De otro lado, no se acreditó el envío por correo electrónico, o el envío físico -en caso de desconocer la dirección electrónica del(los) demandado(s)- de la demanda y sus anexos, no aporta pruebas documentales a la demandada, no hay certeza de que fue enviado a la demandada.

Visto lo anterior, de conformidad con el art. 170 *ibídem*, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndose un término de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de rechazo.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debe remitir a la demandada por medio electrónico, o en caso de desconocerlo, por medio físico, el escrito de subsanación, con sus correspondientes anexos, si los hay; lo cual deberá acreditar al momento de presentar la subsanación de la demanda ante el despacho.

Es de aclarar, que si bien al momento de presentación de la demanda se encontraba vigente el decreto 806 de 2020, actualmente dicha obligación también se encuentra contemplada en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al (la) abogado(a) ANGELICA COHEN MENDOZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y porta de la T.P. No. 102.786 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder anexado con la demanda y que reposa en el expediente virtual.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LAURA CRISTINA TABARES GIL  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001  
ADMINISTRATIVO DE LA  
CIUDAD DE GUADALAJARA DE  
BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fde541536ce7f023b234490037fb65a3  
88088f90edfdd55ad2ea6ebdb20c3e3**

Documento generado en 09/04/2021  
10:15:34 PM

**Valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**